

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandada	Darvis Alexander Aguilar Alvarado
Radicado	05001 40 03 028 2021 01164 00
Providencia	Rechaza demanda

La entidad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **DARVIS ALEXANDER AGUILAR ALVARADO**.

El Despacho por auto del 4 de octubre de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó íntegramente, toda vez que la exigencia contenida en el numeral primero consistía en que se precisara si la cifra pretendida para el pagaré allegado como base de recaudo es únicamente por concepto de capital, o si se incluyeron en ésta los intereses de plazo, y dependiendo de ello, el segundo requisito exigía que se reformularan las pretensiones de la demanda, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

El apoderado judicial presenta memorial el 8 de octubre, en el cual asevera algo diferente a lo que había afirmado en la demanda, y es que la cifra pretendida para el pagaré allegado como base de recaudo contiene el capital más los intereses de plazo, sin embargo, no reformuló las pretensiones de la demanda, tal como se le había requerido.

Además, es de anotar que el Art. 886 del C. de Comercio establece que *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses **debidos con un año de anterioridad, por lo menos**”* (Negrillas con intención), y es claro que en este caso, el deudor incurrió en mora desde el 3 de diciembre de 2020, según lo narrado en los hechos de la demanda, por lo tanto, los intereses debidos no superan el lapso señalado en la norma mencionada, así que de no darse los presupuestos de la capitalización de intereses estaríamos hablando de anatocismo.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a462d974cb98a639107334040754e73e35672fed4cbd3cb1a45457de55a26a

Documento generado en 20/10/2021 06:01:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**